



# INSTITUTO DE GEOLOGÍA DE COSTAS Y DEL CUATERNARIO “Dr. Enrique Jorge Schnack”

Mar del Plata, 19 de marzo del 2026.

A los señores autoridades y vocales de las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales:

Por medio del presente documento y en el marco de la Audiencia Pública 2026 - Proyecto de Ley en Revisión por el cual se Modifica La Ley n°26.639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Los Glaciares y del Ambiente Periglacial, venimos a expresar nuestra preocupación por el proyecto de reforma considerando que si esta se lleva adelante sería un grave retroceso en materia ambiental que afectaría la calidad del ambiente, impactaría negativamente en los procesos productivos que dependen del agua, la biodiversidad y en la salud de las personas.

Respetuosamente nos presentamos, somos el Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario “Dr. Jorge E. Schnack” (IGCyC). El Centro de Geología de Costas fue creado por un convenio entre la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC) y la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP) en 1979. Tal cual lo establecido luego de un tiempo pasó a depender únicamente de la UNMDP. Posteriormente fue propuesto como Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario. A partir de 2016 se incorpora como instituto asociado a la CIC. Desde el año 2025 lleva el nombre de su fundador: Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario “Dr. Jorge E. Schnack” (IGCyC).

En la actualidad, este centro multidisciplinario, está integrado por 43 integrantes, entre ellos Docentes-Investigadores de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Investigadores de CONICET y de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, becarios doctorales y posdoctorales de esas instituciones, y Profesionales de Apoyo de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires. El IGCyC es un centro científico de referencia a nivel nacional e internacional en diferentes disciplinas de las Ciencias de la Tierra, el Agua y la Atmósfera, particularmente en aquellas vinculadas a los sistemas hidrográficos (recarga, tránsito, descarga y consumo).

En consecuencia, como Instituto replicamos que dos de las principales justificaciones que argumentan esta reforma son las controversias en la interpretación de la norma y el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las provincias quienes ejercen derecho originario sobre ellos, cuyo derecho consideramos, no está alterado por la ley vigente. Para abordar estos dos puntos es necesario refrescar que para interpretar la ley de glaciares n° 26.639 hay que tener en cuenta el marco jurídico en el cual se encuentra inmersa, el esquema de protección ambiental normado a partir de la inclusión del artículo 41° en la reforma constitucional del año 1994 y nuestro sistema normativo, donde la validez de cada norma deriva de la validez de una superior.

De esta forma, la Constitución Nacional en su artículo 41° determina para el ambiente la máxima protección y establece un sistema de protección ambiental que distribuye la competencia entre los gobiernos provinciales y la Nación implementando una nueva distribución de estas. En consecuencia, establece que la nación debe dictar los presupuestos mínimos de protección y las provincias complementarlos sin alterar sus jurisdicciones locales, esto último, haciendo referencia al ejercicio del dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de las provincias.

Los presupuestos mínimos son presupuestos científicos de protección, involucrando tanto a las disciplinas provenientes de las ciencias exactas como las sociales, legislándose así para todo el territorio de la República, ya sea materia de fondo o procesal, sin alterar las jurisdicciones locales ya que las provincias conservan todos los poderes que poseían hasta la reforma 1994 para complementar la legislación de presupuestos mínimos ambientales normada por la nación. El artículo 6° de la Ley General del Ambiente N° 25675 define el presupuesto mínimo y establece que “en su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”

De este nuevo esquema de distribución de competencias deriva el principio de congruencia (art. 4 Ley 26675) que determina que la normativa provincial y municipal ambiental debe ser adecuada a los principios y normas determinados en la normativa superior y que en caso de que así no fuere prevalecerá dicha normativa. Por lo tanto, las provincias pueden gestionar sus recursos normando leyes hasta más estrictas, pero nunca por debajo del umbral de protección que establecen los presupuestos mínimos.

Asimismo, además del marco jurídico en que se encuentra la norma, debemos tener en cuenta el contexto que, como antecedentes, hubo una ley previa del año 2008 sancionada por el Congreso por unanimidad de ambas cámaras (Ley n° 26,418 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial) Esta ley fue muy obstaculizada por las provincias y resultó vetada en su totalidad por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto n°1,837/08. Dos años después con fuerte trabajo ciudadano se logró sancionar la ley actual, la misma fue revisada por la justicia en varias presentaciones de inconstitucionalidad («Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otros c/ Estado Nacional», «Minera Argentina Gold S.A. c/Estado Nacional s/ Acción declarativa de Inconstitucional», «Asociación Obrera Minera S.A. y otras c/ Estado Nacional s/ Acción

declarativa de Inconstitucionalidad», «Minera de Jujuy y otra ( Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional» Recalcamos la más conocida declaración de Constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Barrick Gold”. Con estos datos queremos resaltar el largo camino que recorrió esta ley donde hubo consenso de la ciudadanía y una revisión posterior por parte del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, queremos puntualizar en las modificaciones del articulado en particular:

En el artículo 1° del proyecto de modificación primer párrafo por su nueva redacción, se establece un cambio sustancial sobre la importancia de los glaciares y ambientes periglaciares. De este modo, queda manifiesto que la nueva ley buscará restringir la importancia de los glaciares sólo como recurso estratégico de recarga de cuencas hidrográficas, subordinado la importancia del recurso agua a dichas cuencas. Sin embargo, la ley vigente destaca en su artículo 1° que los glaciares y el ambiente periglacial deben protegerse como reserva estratégica para consumo humano, agricultura, recarga de cuencas hidrográficas, protección de la biodiversidad, fuente de información científica y atractivo turístico. Con esta nueva redacción se desprotege gran parte de los cuerpos glaciares y los ambientes periglaciares.

El segundo párrafo agregado en el proyecto de reforma es innecesario y confuso ya que a su lectura denotaría que se está prohibiendo de manera irracional la explotación de los recursos naturales cuando la ley sólo protege una superficie de 8.484 Km<sup>2</sup> (menos de 0,5% del territorio nacional continental) determinada en el Inventario Nacional de Glaciares, que son reservas estratégicas para el consumo de agua, para otras actividades productivas, para la recarga superficial y subterránea de cuencas hidrográficas, protección de la biodiversidad, fuentes de información científica y para la actividad turística. En todo el resto del territorio cumpliendo la normativa vigente se puede desarrollar la minería cuyos productos son esenciales para la vida humana y que si las provincias, siguiendo los presupuestos mínimos de la normativa vigente podría gestionarla para que la actividad genere fuentes de trabajo y desarrollo zonal.

En la reforma que se propone al artículo 3° sobre la creación del Inventario Nacional de Glaciares, lo que se puede observar es que establece una protección más flexible al limitar la inclusión solamente de los glaciares y geoformas glaciares que son reserva estratégica de recursos hídricos y además proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, habilitando la actividad económica en zonas que hoy está prohibida.

Asimismo, el agregado 3° Bis y el propuesto artículo 5° desvirtúa el concepto de presupuesto mínimo y contradice el esquema de protección ambiental de nuestro sistema jurídico al establecer como no vinculante a dicho inventario. En la norma actual la realización y responsabilidad recae sobre el Instituto de Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) que con criterios científicos y con la coordinación de la máxima autoridad en materia ambiental nacional, actualmente

Subsecretaria de Ambiente, determina las zonas a proteger y mantiene actualizado el inventario.

Este sistema normado por la ley responde al necesario nexo entre la política y la ciencia para tomar decisiones en materia ambiental. En la reforma propuesta mantiene a dicho instituto y a la autoridad ambiental, pero le da competencias a las provincias que les quita autoridad y convierte al inventario en un documento solamente de consulta, no obligatorio, quitándole presunción de validez. De esta forma en la norma vigente se presume válido lo incluido en el inventario existiendo procesos administrativos para resolver discrepancias. La implementación planteada en la reforma dificultaría la aplicación de la norma al no esbozar un presupuesto mínimo claro y dejar a la discrecionalidad de las provincias que zona está protegida y cual no.

Con lo que respecta a las actividades prohibidas, en el artículo 6° y con relación a lo trazado anteriormente, quedan prohibidas aquellas que se desarrollen en las zonas identificadas por las autoridades provinciales y no las que se incluyen en el inventario. Asimismo, en los incisos a y c excluye al ambiente periglaciario de esta prohibición desconociendo la importancia de la unidad hídrica necesaria para una protección real y desvirtuando el bien jurídico protegido en la ley.

Sobre las evaluaciones de impacto ambiental en la ley n° 26639 se determina que es obligatoria para todas las actividades que no se encuentran prohibidas. En cambio, en la reforma propuesta (artículo 7°) relativiza la norma permitiendo actividades prohibidas mediante ejecución de un estudio de impacto ambiental.

Finalizando el análisis del articulado, en el artículo 8° establece las competencias de las autoridades provinciales, quienes identificarán cuáles son los glaciares y ambientes periglaciares que deben ser protegidos, desconociendo la competencia que le otorga la ley al IANIGLA y a la autoridad ambiental a nivel nacional y enfatiza aún más el desconocimiento del marco jurídico ambiental argentino y su sistema de protección ambiental en un esquema de presupuesto mínimo en base a la teoría del desarrollo sostenible. Consideramos que la ley actual es proteccionista del ambiente siendo funcional al desarrollo de las actividades productivas que necesitan del agua como insumo, para el consumo humano y para el desarrollo del turismo.

La reforma que se propone es un retroceso en materia ambiental, que contradice los principios de congruencia y de no regresión, desconoce los principios plasmados en el artículo 41° de la CN, las leyes de presupuestos mínimos n° 25.675 (Ley General del Ambiente) y n° 25.688 (Régimen de Gestión de Aguas), los instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina referentes a la protección de las cuencas hídricas, el consumo del agua para las personas y las industrias y el derecho al acceso al agua como un derecho humano fundamental: Convenio sobre la Diversidad Biológica, Resolución 64/292 de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto de San José de Costa Rica, Acuerdo de Escazú, y los Principios Rectores de Política Hídrica (COHIFE) que incorporan los principios internacionales de gestión integrada de recursos hídricos. Para

que la aplicación de la norma sea eficaz es necesario que se respete la financiación en materia ambiental y que los órganos de control actúen según sus competencias.

En Argentina, los glaciares de la Cordillera de los Andes constituyen una fuente estratégica de agua dulce, especialmente en regiones áridas y semiáridas del oeste del país. El derretimiento glaciar aporta caudales significativos a los cursos de agua superficiales, contribuyendo a sostener los flujos base durante períodos secos y regulando la disponibilidad hídrica estacional. Este aporte resulta particularmente relevante en cuencas como las de las provincias de Mendoza y San Juan, donde el deshielo puede representar una fracción sustancial del caudal de ríos utilizados para consumo humano, riego y generación hidroeléctrica (Masiokas et al., 2006).

Más allá del escurrimiento superficial y el aporte directo de agua a cursos superficiales, la contribución de los glaciares al sistema hidrológico incluye procesos de infiltración y recarga subterránea que resultan fundamentales para el funcionamiento de los acuíferos de montaña. Una fracción significativa del agua de deshielo no escurre directamente, sino que infiltra desde depósitos glaciares, morrenas y permafrost, recargando acuíferos que pueden almacenar y liberar agua en escalas temporales más largas (Hayashi, 2020). Estos acuíferos actúan como reservorios reguladores, sosteniendo el flujo base de los ríos durante períodos secos y desacoplando parcialmente la disponibilidad hídrica de la estacionalidad del deshielo.

Debemos destacar que el ambiente periglacial también desempeña un rol clave en esta “recarga invisible”. Los glaciares de escombros, ampliamente distribuidos en los Andes centrales argentinos, contienen hielo intersticial protegido por detritos, lo que reduce la tasa de fusión y favorece una liberación lenta y sostenida de agua. Este proceso promueve la infiltración profunda y la recarga diferida de acuíferos, aumentando la resiliencia hídrica de las cuencas (Pereira et al 2025). En muchos casos, estos cuerpos criogénicos pueden representar una fracción significativa del almacenamiento hídrico total, incluso superando a los glaciares descubiertos en términos de volumen de agua disponible.

Por lo tanto, la comprensión integrada de los procesos de recarga “visible” e “invisible” asociados a la criosfera resulta esencial para la gestión sostenible del recurso hídrico en regiones cordilleranas.

Desde el Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario “Dr. Enrique Jorge Schnack” queremos entonces manifestar que consideramos innecesaria e inadecuada la modificación de la presente Ley Nacional de Protección de los Glaciares, basada en Presupuestos Mínimos establecidos según criterios científicos del organismo nacional más reconocido en la materia: el Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA), a lo que apoyamos y avalamos. También que todos los glaciares y zonas periglaciares, en tanto formados por agua que almacenan y transmiten, cumplen funciones hídricas significativas y que resulta inaceptable que una ley nacional pueda poner en duda

tal función. Que además, sin desconocer los derechos de las provincias sobre los recursos naturales, no puede asignarse a reparticiones sin estructura, capacidades y conocimiento específico demostrado, la definición de áreas de significación hídrica. En síntesis, consideramos que la actual ley de Glaciares no debe ser modificada, en tanto protege sobre bases científicas un recurso esencial como es el agua para todo tipo de usos humano y de sostenimiento de biodiversidad, en sistemas formados por procesos naturales que se desarrollan a lo largo de cientos o miles de años, cuyo deterioro resulta, en la práctica, irreversible a escala generacional, y cuyos efectos ambientales y económicos se proyectan aguas abajo sobre extensas áreas. No se trata únicamente de la preservación de los glaciares, sino de la protección de los recursos hídricos de regiones enteras, a partir del resguardo de una fracción relativamente pequeña de su superficie.

Pereira, S. R., Leray, S., Marti, E., Beriain, E., Suárez, F., Yáñez, G., & Nagy, B. (2025). Assessing permafrost structures in headwater aquifers: An example from the Ojos del Salado massif, Andes Mountains. *Andean Geology*, 52(2), 239–253. <https://doi.org/10.5027/andgeov52n2-3723>

Immerzeel, W. W., et al. (2020). Importance and vulnerability of the world's water towers. *Nature*, 577, 364–369. <https://doi.org/10.1038/s41586-019-1822-y>

Hayashi, M. (2020). Alpine hydrogeology: The critical role of groundwater in sourcing the headwaters of the world. *Groundwater*, 58(4), 498–510. <https://doi.org/10.1111/gwat.12965>

Masiokas, M. H., Villalba, R., Luckman, B., Le Quesne, C., & Aravena, J. (2006). Snowpack variations in the central Andes of Argentina and Chile, 1951–2005: Large-scale atmospheric influences and implications for water resources in the region. *Journal of Climate*, 19, 6334–6352.

van Tiel, M., Aubry-Wake, C., Somers, L., Andermann, C., Avanzi, F., Baraer, M., ... & Yapiyev, V. (2024). Cryosphere–groundwater connectivity is a missing link in the mountain water cycle. *Nature Water*, 2(7), 624–637.



Dr. DANIEL E. MARTÍNEZ  
DIRECTOR  
Instituto de Geología de Costas  
y del Cuaternario